

Oficio No. CEDH:1s.1.218/2025

Expediente No. CEDH:10s.1.5.314/2024

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.050/2025**

Chihuahua, Chih., a 29 de diciembre de 2025

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**

**PRESENTES.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.314/2024**, por considerar que existieron actos u omisiones que vulneraron los derechos humanos a la seguridad sexual de las personas infantes del plantel educativo “A”,<sup>1</sup> de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

---

<sup>1</sup> **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/011/2025 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

## **I. ANTECEDENTES:**

1. En fecha 30 de septiembre de 2024, el licenciado Armando Flores Sáenz, Visitador adscrito al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, elaboró un acta circunstanciada mediante la cual hizo constar el contenido de la nota periodística publicada en el medio de comunicación digital “K”, con el encabezado *“Investigan a directora de kínder en Chihuahua por caso de conserje señalado por abuso contra menor”*, y de la diversa nota periodística publicada en “L”, con el encabezado: *“Padres de familia cierran el kínder por presunto abuso contra menor en Chihuahua”*, en los siguientes términos:

*“...Se tuvo noticia de que en febrero de 2024, padres de familia del Jardín de Niños “A” presentaron una denuncia formal ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en contra de “C”, conserje del plantel, por presunto abuso sexual agravado en perjuicio de un menor de edad. Pese a la gravedad de la acusación, el imputado continuó trabajando en el plantel durante varios meses hasta su detención el 18 de septiembre de 2024, a raíz de las investigaciones de la Unidad de Investigación de Delitos Sexuales y contra la Familia.*

*Hechos:*

*1. Denuncia inicial (febrero 2024):*

- *Padres de familia del Jardín de Niños “A” interpusieron la primera denuncia ante la Fiscalía General del Estado, acusando a “C” de abuso sexual agravado en perjuicio de un menor de edad. A pesar de la denuncia, el imputado no habría sido suspendido de sus funciones laborales inmediatamente; o bien, no se habrían tomado medidas para la protección del menor agraviado o diversos menores;*

*2. Detención (18 de septiembre de 2024):*

- *“C” fue detenido el 18 de septiembre por la Unidad de Investigación de Delitos Sexuales y contra la Familia.*
- *El imputado fue vinculado a proceso con libertad condicional el 23 de septiembre de 2024, con la prohibición de acercarse a la víctima y su familia. Esta medida causó malestar en la comunidad escolar, quienes expresaron su inconformidad debido al riesgo que esta decisión podría representar para los menores.*

*3. Manifestaciones y cierre del plantel:*

- *Padres de familia del plantel se manifestaron en las instalaciones del Jardín de Niños “A” y posteriormente frente a Palacio de Gobierno, exigiendo seguridad para sus hijos.*
- *El 23 de septiembre, cerraron las instalaciones del plantel para exigir la remoción del conserje y la intervención de las autoridades. Los padres argumentaron que el imputado contaba con protección debido a sus vínculos con miembros de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).*

*4. Datos adicionales de abuso (septiembre de 2024):*

- *Durante algunas probables investigaciones, a través de pruebas psicológicas realizadas por el Instituto Municipal de Prevención y Atención a la Salud, otros tres niños revelaron que habían sido víctimas de tocamientos inapropiados por parte del conserje “C”.*

*5. Acciones de la Secretaría de Educación y Deporte:*

- *La Secretaría de Educación y Deporte, a través de la Dirección de Educación Básica, informó que se abrió una carpeta de investigación laboral contra la directora y la maestra del grupo en el que se encontraba la víctima.*
- *Se anunció que se destinaría una trabajadora manual para reemplazar al conserje y que se removería a parte del personal del plantel. Asimismo, se ofreció acompañamiento psicológico a los padres, madres, docentes y alumnos.*

*6. Estado actual del caso:*

- *El imputado sigue vinculado a proceso bajo libertad condicional y periodo de investigación formal, mientras que la investigación contra el personal del plantel continúa en curso por parte de las autoridades educativas y laborales.*

*Transcripción de las notas de prensa:*

*Nota del periódico “K”.*

*"Investigan a directora de kínder en Chihuahua por caso de conserje señalado por abuso contra menor.*

*El acusado ya fue removido de su puesto y sigue la indagatoria para imponer la sanción correspondiente.*

*La Secretaría de Educación y Deporte (SEyD) abrió una carpeta de investigación laboral contra la directora del Jardín de Niños “A” y la maestra del grupo en el que se encuentra la víctima de abuso sexual. Se espera que la directora sea removida del plantel.*

*La maestra “B”, directora de Educación Básica de la Secretaría de Educación y Deporte informó que a ellos les corresponde la investigación en el ámbito jurídico laboral, por lo que se instruyó una acción exhaustiva, a fin de darles certeza a los padres y madres de familia.*

*Lo anterior, luego de que los padres de familia se manifestaron en las instalaciones del plantel escolar y posteriormente, en las inmediaciones de Palacio de Gobierno, donde en primera instancia fueron atendidos por personal de Gobernación y la titular de Educación Básica.*

*La denuncia en contra de “C”, conserje vinculado a proceso por abuso sexual agravado, se realizó desde el mes de febrero, sin embargo, fue hasta el pasado 18 de septiembre que se ejecutó la orden de aprehensión tras las indagatorias de la Unidad de Investigación de Delitos Sexuales y contra la Familia. El pasado lunes fue vinculado a proceso con libertad condicional, la única prohibición que le impusieron fue acercarse a la víctima y su familia.*

*La decisión causó la indignación de la comunidad escolar, cuyos integrantes aseguran que las niñas y los niños están en riesgo. A la fecha, hay más niños afectados.*

*Las madres de familia lamentaron la tardanza para la detención, a la vez que argumentaron que la protección hacia el conserje se dio porque es familiar de personas vinculadas con la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).*

*Por obvias razones, el conserje fue removido de sus funciones, sin embargo, se*

*espera que la directora del centro también reciba la sanción correspondiente.*

*La maestra “B” aseguró que se establecieron acuerdos y compromisos con los padres y madres de familia, para ello, junto con el Departamento Jurídico y Recursos Humanos, se informó que ya cuentan con una mujer para atender las actividades del trabajador manual, además, se cambiará a parte de la plantilla escolar.*

*“Se abre carpeta de investigación laboral respecto a la directora y docente del jardín de niños”, reiteró la encargada de Educación Básica. Además, a los padres, madres, docentes y alumnos se les brindará acompañamiento psicológico durante el proceso. La docente señaló que desde su competencia como Secretaría de Educación y Deporte están trabajando, por lo que una vez que se concluya con la investigación laboral, se podrá imponer una sanción contra quien resulte responsable...”.*

*Nota del periódico “L”*

*“Padres de familia cierran kínder por presunto abuso contra menor en Chihuahua.*

*Luego de la detención del conserje del kínder “A”, por el presunto delito de abuso en contra de un menor, padres de familia cerraron las instalaciones, exigiendo mayor seguridad.*

*Padres de familia del kínder “A”, ubicado en “D” de la ciudad de Chihuahua, cerraron las instalaciones del plantel luego de que el conserje, identificado como “C”, fuera detenido por presuntamente cometer el delito de abuso sexual en contra de un menor de edad.*

*Según lo que informaron los padres de familia, la primera denuncia fue interpuesta en la Fiscalía desde febrero del presente año, sin embargo, el hombre continuó trabajando en la escuela hasta su arresto, el pasado 18 de septiembre.*

*A pesar de las múltiples acusaciones, el imputado fue vinculado a proceso el lunes 23 de septiembre, pero con libertad condicional. Entre las restricciones que se le impusieron, se encuentra la prohibición de acercarse a la víctima o a su familia. Esta medida ha causado indignación entre los padres, quienes consideran que no es suficiente para garantizar la seguridad de sus hijos dentro de la institución*

*educativa.*

*Padres de familia se manifestaron exigiendo la seguridad de sus hijos.*

*Los padres de familia exigen mayor protección para los niños del plantel y han manifestado su inconformidad por la tardanza en la detención, así como por la decisión judicial de conceder libertad condicional al imputado. Mientras tanto, las instalaciones del Jardín de Niños permanecen cerradas en espera de una resolución que brinde seguridad y confianza a la comunidad escolar.*

*Cabe destacar que, derivado de las pruebas psicológicas aplicadas por el Instituto Municipal de Prevención y Atención a la Salud, otros 3 niños expusieron que el conserje presuntamente les hacía tocamientos a través de juegos.*

*A las afueras del plantel educativo, los padres de familia dejaron pegadas pancartas con mensajes de inconformidad donde se pueden leer frases como: “Quedarte callado te hace cómplice”, “Digamos NO al abuso sexual infantil”, “Los verdaderos monstruos no habitan en los cuentos”, “Yo le creo a mi hijo”, entre otros más...”. (Sic).*

2. En fecha 20 de noviembre de 2024 se recibió el informe de ley de la Fiscalía General del Estado, rendido mediante oficio número FGE-18S.1/1/2325/2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuestas a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, argumentando lo siguiente:

*“...1.1. Hechos motivo de la queja:*

1. *De la clasificación realizada por el Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se desprende que los hechos motivo de la queja tratan de presuntas violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ocasionados por personal de la Fiscalía General del Estado, cometidos en perjuicio de un menor de edad del Jardín de Niños “A”.*
2. *En este sentido, el presente informe se centra exclusivamente en los hechos ocurridos en el Jardín de Niños “A”, que se tuvo noticia de que, en fecha 24 de febrero de 2024, padres de familia del Jardín de Niños “A”, presentaron denuncia*

*formal ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en contra de “C”, conserje del plantel, por presunto abuso sexual en perjuicio de un menor de edad. Pese a la gravedad de la acusación, el imputado continuó trabajando en el plantel durante varios meses hasta su detención el 18 de septiembre de 2024, a raíz de las investigaciones de la Unidad de Investigación de Delitos Sexuales y contra la Familia.*

*I.2. Antecedentes del asunto:*

3. *De conformidad con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctima del Delito por Razones de Género y a la Familia y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, relativa a la queja de oficio, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad.*
- 3.1. *Se cuenta en la Unidad de Investigación Especializada contra la Libertad y la Seguridad Sexual contra la Familia con el número único de caso “R”, en el cual figura como imputado “C”.*
- 3.2. *El día 23 de septiembre de 2024, se dictó acto de vinculación a proceso dentro de la causa penal “F” al imputado “C” por el delito de violación con penalidad agravada (sic), por lo que actualmente se encuentra en la etapa complementaria.*
- 3.3. *Como medida cautelar se establecieron las contempladas en las fracciones I, VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
- 3.4. *Se informa por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito que existe otra carpeta de investigación con el número único de caso “G”, misma que se encuentra en etapa de investigación.*
4. *Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, hago de su conocimiento que el presente informe y sus anexos, contienen datos personales, los cuales se encuentran clasificados como información reservada y/o confidencial en atención a los numerales 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 y 22 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remitiendo en los términos antes señalados la siguiente documentación:*

- 4.1. Oficios número UIDFAM-5636/2024 y UIDFAM-6188/2024, de fecha 11 de octubre y 06 de noviembre de 2024, respectivamente, elaborados por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia, mismo que consta de 02 fojas útiles y 01 fojas útiles.
- 4.2. Oficio número FGE-24S-1/3968/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, elaborado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Integridad y Seguridad Sexual de Niñas y Mujeres, mismo que consiste en dos fojas útiles.
- 4.3. Oficio número FGE-11C.1/1/566/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024 signado por la Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la CEAVE,<sup>2</sup> mismo que consta de 03 fojas útiles.

## **II. Premisas normativas.**

(...)

## **III. Conclusiones.**

5. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos del menor de edad del Jardín de Niños “A”, en atención a lo siguiente:
6. De la información proporcionada por parte de la Fiscalía Zona Centro, se advierte que no existe violación a los derechos humanos en perjuicio de los menores de edad del Jardín de Niños “A”, esto en virtud de que con respecto a la carpeta de investigación “R”, en primera instancia las investigaciones que se han llevado a cabo, han sido gestionadas de manera correspondiente como lo informa el agente del Ministerio Público a cargo de dicha carpeta, debido a que se han solicitado y enviado oficios a diversas autoridades.
7. En ese contexto, el día 23 de septiembre de 2024, se dictó auto de vinculación a proceso dentro de la causa penal “F” al imputado “C”, por el delito de violación con

---

<sup>2</sup> Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

*penalidad agravada (sic), por lo que actualmente se encuentra en etapa de investigación.*

8. *Ahora bien, el 18 de septiembre de 2024 se ejecutó orden de aprehensión en contra de “C”, por los hechos y clasificación jurídica ya expuesta; siendo las 13:00 horas se formula imputación y solicitan la medida cautelar de prisión preventiva, sin embargo, a criterio del organismo jurisdiccional se imponen las contempladas en el artículo 155, fracciones I, VII y VIII,<sup>3</sup> resolviendo que éstas eran idóneas y proporcionales.*
9. *No se omite señalar que también se cuenta con otra denuncia relacionada con el Jardín de Niños “A”, donde se encuentra implicado “C”, con el número único de caso “G”, misma que se encuentra en etapa de investigación, iniciada por denuncia y/o querella el 25 de septiembre de 2024, que al igual que la otra carpeta de investigación, se han solicitado y enviado oficios a diversas autoridades para su investigación, donde los ministerios públicos a cargo de dicha carpeta en comento, han brindado por parte de la Fiscalía atención médica y psicológica.*
10. *En ese mismo contexto, por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, informan que sí se brindó apoyo psicológico al infante identificado con las siglas “M” por posibles hechos cometidos del delito de abuso sexual, una vez realizada la atención psicológica, se plasmó un informe en el cual se estableció la sintomatología, así como la intervención de contención psicológica, dicho acompañamiento lo ha realizado la licenciada “H”, psicóloga de la CEAVE zona centro, con el fin de brindar acompañamiento a las niñas, niños y adolescentes que acuden a dicha unidad.*
11. *Para finalizar, con respecto al caso concreto que nos ocupa, tenemos que el ente investigador ha realizado las diligencias que se consideran necesarias para acreditar los hechos que le dieron origen, advirtiéndose que no se encuentra hasta este momento, una afectación en la situación jurídica de las personas menores de edad, puesto que las carpetas de investigación se siguen integrando atendiendo entre otros, a los criterios de normalidad, razonabilidad, y necesidad, sin omitir recordarle al organismo derecho humanista que, el deber de investigar es un medio y no un resultado...”. (Sic).*

---

<sup>3</sup> Artículo 155. Tipos de medidas cautelares. A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe.

(...)

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

3. En fecha 08 de agosto de 2025 se recibió en este organismo el oficio número CJ-X-0916/2025 signado por el licenciado Rodrigo Antonio Nevárez Carlos, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

*“...Por medio del presente y en atención a su oficio número CEDH:10s.1.5.362/2024, mediante el cual solicita que se le informe en lo concerniente al expediente número CEDH:10s.1.5.314/2024, relativo a los hechos acontecidos en el centro de trabajo “A”, ubicado en esta ciudad de Chihuahua, me permito informar lo siguiente:*

*Atendiendo al compromiso de colaboración institucional, hago de su conocimiento la siguiente cronología relativa a los hechos que se señalan, anexando para tal efecto la ficha informativa número 1 de fecha 18 de septiembre de 2024, por medio de la cual la directora del centro educativo, asentó la situación relativa al caso que nos ocupa; por lo que, por economía en redacción, solicito, se tenga por reproducido en el presente párrafo.*

*Con fecha, jueves 22 de febrero de 2024, la ciudadana “I”, madre del alumno de iniciales “M”, se comunicó vía WhatsApp con la maestra “N” para informar la inasistencia de su hijo ese día, manifestando su preocupación debido a que el menor se negó a bajar del vehículo e ingresar a la escuela, refiriendo temor hacia el trabajador manual. En dicha conversación, la madre señaló que esta persona es conocida de la familia del alumno y comentó que lo llevarían a atención psicológica para descartar cualquier situación. La maestra le solicitó que cualquier información relevante le fuera comunicada a la escuela a fin de mantenerse atenta. A partir de esta fecha, la asistencia del alumno presentó irregularidad, registrándose en algunos días justificación por parte de la madre y en otros sin que mediara comunicación o explicación alguna.*

*El día 23 de febrero de 2024, el personal docente sostuvo una reunión con el propósito de reforzar y modificar la organización de guardias y los procedimientos para las salidas al baño de los alumnos. Se instruyó al personal para mantener una observación constante en las dinámicas que se desarrollan en los espacios comunes y en las aulas. Asimismo, se acordó asignar al trabajador manual a un área específica para su permanencia durante el horario escolar.*

*Con fecha 24 de febrero de 2024, se informó de manera verbal al trabajador manual sobre las nuevas disposiciones relativas a las guardias, indicándole el área específica que le fue asignada para su permanencia, la cual se encuentra visible desde la dirección escolar.*

*A principios del mes de marzo, la maestra “N” se comunicó vía telefónica con la*

*madre de familia “I”, para dar seguimiento a lo acordado previamente. Durante la llamada, la madre informó que no contaba con los resultados de la atención psicológica debido a que la psicóloga (no se cuenta con información de si se trató de particular o de servicio médico del alumno), se encontraba de vacaciones. Esta comunicación fue la última que se sostuvo con la madre de familia, ya que posteriormente no respondió a mensajes ni llamadas.*

*El día 25 de abril de 2024, siendo las 10:35 horas, acude personal de la Fiscalía General del Estado a la institución en busca de la maestra “N”, sin presentar oficio o requerimiento formal. Durante la visita, el agente preguntó a la maestra sobre las actitudes del alumno, cuestionando si había notado algún comportamiento diferente o alarmante; la docente respondió que no había observado ninguna conducta que resultara preocupante. Asimismo, se informó a la agente sobre la comunicación previa con la madre de familia y se permitió el acceso a las instalaciones para la inspección de los baños. Finalmente, se notificó a la directora y a la maestra que no podían hablar sobre el tema con nadie, ni siquiera con las demás docentes, las familias, ni con el trabajador manual, y que no se debía divulgar la información comentada en dicha visita, toda vez que existía una investigación en curso.*

*Con fecha 02 de mayo de 2024, el equipo de USAER (Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular), impartió el taller denominado “Zonas Privadas” al grupo de segundo grado, grupo B.*

*El día 14 de mayo de 2024, se recibe en la Dirección de Educación Básica oficio FGE/7C.2/2/14/621/2023 suscrito por el agente del Ministerio Público “Ñ”, adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual Contra la Familia. En atención a esta comunicación, la Dirección giró oficio al Departamento de Educación Preescolar, quien a su vez lo turnó a la escuela, solicitando el acta de hechos relacionada con el alumno de iniciales “M”, derivado de la petición formal realizada por la Fiscalía General del Estado.*

*Con fecha 20 de mayo de 2025, mediante oficio número DEB-0366/2024 se otorgó respuesta a la solicitud realizada por la Fiscalía General del Estado, remitiendo el acta de hechos requerida por dicha autoridad.*

*El día 12 de junio de 2024, se realizó la instalación de cámaras de seguridad en las áreas externas de la escuela, tras obtener el consentimiento firmado por la totalidad de los padres de familia.*

*Con fecha 19 de junio de 2024, el equipo de USAER impartió el taller “Zonas Privadas” al resto de los grupos de la escuela.*

*El día 03 de septiembre de 2024, se reúne el colectivo docente para establecer*

*acciones en la dinámica de la escuela, quedando de acuerdo que las salidas al baño serían en parejas de compañeros.*

*Con fecha 03 de septiembre de 2024, se programó un taller para docentes, padres y alumnos denominado: "Centinela en tu escuela: Juntos por la prevención y detección de violencia en niñas, niños y adolescentes. "Taller: Mi cuerpo es mío". Lo anterior para llevarse a cabo el día 26 de septiembre de 2024, signado por las maestras de grupo.*

*El día 18 de septiembre de 2024, la Supervisión Escolar, Zona 75, informó vía telefónica a la Secretaría de Educación y Deporte, que personal de la Fiscalía General del Estado se encontraba en las inmediaciones del Jardín de Niños "A", procediendo a la detención del trabajador manual. Asimismo, se comunicó al personal de la institución que dicha aprehensión se derivó de una denuncia interpuesta por un parente de familia, enfatizando que el suceso era ajeno al Jardín de Niños. Al tener conocimiento de estos hechos, acudió personal del Departamento de Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación, de la Inspección Escolar y del SNTE Sección 42.*

*Con fecha 19 de septiembre de 2024, se recibió renuncia formal por escrito por parte del trabajador manual interino "C".*

*En razón de lo anterior y en seguimiento a la situación motivada por la detención en comento, se recibió en la Dirección de Educación Básica a un grupo de madres de familia, a quienes se les informó que el trabajador manual había sido retirado de sus funciones, precisando que la relación laboral terminó por renuncia del mismo. Durante la reunión se establecieron compromisos, entre ellos la reposición del recurso del trabajador manual con una empleada del sexo femenino y la colaboración activa con las autoridades intervenientes. Los padres de familia se retiraron conformes con la atención brindada. Asimismo, se les comunicó que esta Secretaría de Educación y Deporte no tenía conocimiento de alguna denuncia en su contra hasta el momento de la detención. Se anexa minuta de acuerdos.*

*El día 20 de septiembre de 2024, la Supervisión Escolar de la Zona adscrita al Centro Educativo, informó a la Dirección de Educación Básica, que un grupo de padres de familia se manifestaba en las inmediaciones del Jardín de Niños "A". En atención a esta situación, acudió personal de la Coordinación Jurídica, la Subsecretaría de Educación Básica y la Dirección de Educación Básica, además de un agente de la policía estatal. Durante el acto, se informó a los manifestantes que se iniciaría una investigación para esclarecer los hechos, señalando que la indagatoria correspondiente al delito sería competencia exclusiva de la Fiscalía General del Estado.*

*Con fecha 24 de septiembre de 2024, un colectivo de padres de familia se*

*manifestó en las instalaciones de la Dirección de Educación Básica, siendo atendidos por personal de la misma Dirección, Coordinación Jurídica y Recursos Humanos. Durante la reunión, se dialogó con el colectivo escuchando todas sus manifestaciones y respondiendo a cada una de ellas. Se informó que se modificaría la totalidad de la plantilla escolar para contar con personal femenino, realizando la investigación jurídico-laboral correspondiente, siendo la Fiscalía General del Estado, como autoridad competente, la encargada de la investigación y persecución del delito. Se anexa minuta de acuerdos.*

*El día 26 de septiembre de 2024, el Departamento de Litigios y Gestión perteneciente a la Coordinación Jurídica, por medio del oficio número CJ-VI-1423/2024, informó a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, la actualización de la necesidad en el servicio, con el fin de realizar el movimiento administrativo y/o laboral con el cambio de la totalidad del colectivo del Jardín de Niños “A”.*

*Asimismo, derivado de la naturaleza de la información solicitada, se requirió a las distintas áreas que integran esta dependencia, conforme a las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Deporte, a efecto de recabar la información pertinente para atender los cuestionamientos planteados.*

*En atención a lo anterior, sírvase encontrar anexo al presente documento las respuestas emitidas por las áreas correspondientes, mismas que se detallan a continuación, y que contienen la información necesaria para atender con precisión los puntos señalados en su solicitud.*

- *Departamento de Litigios y Gestión: A través del oficio número CJ-VII-1514/2024, donde se atiende lo referente al primer, segundo, tercer y quinto cuestionamiento.*
- *Dirección de Administración: A través del oficio número DRH/0021/2025, donde se atiende lo referente al segundo cuestionamiento.*
- *Unidad de Igualdad de Género: Por medio del oficio número 167/2024, donde se atiende lo referente al tercer y sexto cuestionamiento.*
- *Dirección de Educación Básica: En el oficio número DEB-1096/2024, donde se atiende lo referente al segundo, tercero, cuarto y sexto cuestionamiento.*

*La remisión del presente informe se realiza atendiendo a la naturaleza del tránsito en su atención, la reserva de información administrativa para la investigación laboral y el cambio del personal en su totalidad, la secrecía y protección de los*

*derechos de alumnos; lo que motivó realizar gestiones y recabar información de diversas áreas de esta Secretaría...". (Sic).*

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

5. Acta circunstanciada de fecha 30 de septiembre 2024, elaborada por el licenciado Armando Flores Sáenz, Visitador adscrito al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, mediante la cual hizo constar el contenido de la nota periodística publicada en los medios de comunicación digital "K", bajo el encabezado: "*Investigan a directora de Kínder en Chihuahua por caso de conserje señalado por abuso contra menor*"; y nota del periódico "L", con el encabezado: "*Padres de familia cierran el kínder por presunto abuso contra menor en Chihuahua*".
6. Oficio número FGE-18S.1/1/2325/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que quedó transcrita en el párrafo 2 de la presente resolución. A dicho informe, acompañó los siguientes documentos:
  - 6.1. Oficio número UIDFAM-5630/2024 de fecha 11 de octubre de 2024, firmado por la licenciada "Q", agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia, por medio del cual informó respecto al estado procesal de la carpeta de investigación "R".
  - 6.2. Oficio número UIDFAM-6188/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, firmado por la licenciada "Q", agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia, por medio del cual informó las diligencias realizadas en la carpeta de investigación "R", anexando ficha informativa.
  - 6.3. Oficio número FGE-24S.2.3/114/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, firmado por el licenciado "S", Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual de Niñas y Mujeres de la Fiscalía Especializada en la Atención a Mujeres Víctimas, por medio del cual describió las diligencias realizadas en la carpeta de investigación "G",

en la cual se encontraba implicado “C”.

- 6.4.** Oficio número FGE-11C.1/1/566/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, signado por la maestra Bianca Vianey Bustillos González, Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la CEAIVE, por medio del cual informó a este organismo respecto a la atención y ayuda que se le brindó al infante identificado con las siglas “M” con motivo de los hechos delictuosos cometidos en su perjuicio.
- 7.** Oficio número 25418/2025 recibido en este organismo en fecha 09 de junio de 2025, signado por la licenciada Amparo Pérez Barraza, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual remitió a este organismo dos discos compactos que contienen copia certificada de audio y video de la audiencia inicial de la causa penal número “F” instruida en contra de “C”, por el delito de abuso sexual.
- 8.** Oficio número FGE-18S.1/1/1243/2025 de fecha 13 de junio de 2025, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuestas a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual hizo llegar a este organismo, copia certificada de la carpeta de investigación con el número único de caso “R”, misma que consta de un total de 81 fojas, misma que se agregó al expediente de queja como anexo 1.
- 9.** Acta circunstanciada de fecha 23 de julio de 2025, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar un resumen de las diligencias que se encontraban en la carpeta de investigación “R”.
- 10.** Oficio número CJ-X-0916/2025 de fecha 08 de agosto de 2025, mismo que se encuentra signado por el licenciado Rodrigo Antonio Nevárez Carlos, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, por medio del cual rindió el informe de ley, cuyo contenido quedó debidamente transscrito en el párrafo 3 de la presente resolución. A dicho informe, acompañó los siguientes documentos de interés, mismos que fueron agregados al expediente como anexo 2:
  - 10.1.** Relatoría de fecha 18 de septiembre de 2024 signada por licenciada “T”, directora Escolar de “A”, mediante la cual describió las circunstancias de tiempo, lugar y modo en relación a los hechos materia de queja.
  - 10.2.** Cinco capturas de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea

conocida como “WhatsApp”, sostenida entre la señora “I” y la maestra “N”, en relación al infante “M” y la situación que ahora nos ocupa.

- 10.3.** Lista de asistencia del grupo “U” del Jardín de Niños “A”, correspondiente a los meses de enero y febrero del ciclo escolar 2023-2024.
- 10.4.** Escrito de fecha 23 de febrero de 2024 en el cual se describen diversos acuerdos para realizar actividades deportivas, cívicas y administrativas propias del Jardín de Niños “A”, observándose que al calce obran 5 firmas ilegibles, sin poder precisar quiénes la suscribieron (salvo una persona identificada como “V”), y/o si las personas firmantes son personas servidoras públicas o padres o madres de familia.
- 10.5.** Lista de asistencia de asesoría y/o capacitación del taller “Zonas Privadas”, impartido en fecha 02 de mayo de 2025 a madres y padres del alumnado del grupo “U”, por la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular número 7601.
- 10.6.** Oficio número FGE/7C.2/2/14/621/2023 de fecha 08 de mayo de 2023, signado por la licenciada “Ñ”, oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia, por medio del cual solicitó al Director de Educación Básica en el Estado de Chihuahua, acta de hechos relacionada con el alumno de siglas “M”.
- 10.7.** Acta de hechos de fecha de fecha 23 de febrero de 2024 signada por la maestra “T” y la directora “N”, ambas docentes del Jardín de Niños “A”, mediante la cual documentaron la interacción que tuvieron con la señora “I”, madre del infante identificado con las siglas “M”, en relación a la inasistencia de su hijo en el mencionado plantel educativo, estableciéndose que éste lloraba mucho cuando intentaban dejarlo ahí y que no deseaba acudir más a dicho lugar, porque el conserje era malo y a quien cada vez que veía, desviaba la mirada y agachaba la cabeza, por lo que la señora “I” llevaría a su hijo con profesionales de la psicología para saber qué estaba pasando con él.
- 10.8.** Escrito dirigido a padres y madres de familia del alumnado del Jardín de Niños “A”, por medio del cual se les hizo de su conocimiento respecto a la instalación de cámaras de seguridad en dicho plantel, agregando asimismo

una lista con el nombre de las y los alumnos de diversos grupos y los nombres de las madres y padres de familia que estuvieron de acuerdo con la medida.

- 10.9.** Lista de asistencia del taller con padres y madres de familia impartido por personal de la Unidad de Servicio y Apoyo a la Educación Regular No. 7601, en fecha 19 de junio de 2025, con el tema “Zonas Privadas”.
- 10.10.** Escrito sin fecha suscrito por “C”, dirigido al Director de la Secretaría de Educación y Deporte, mediante el cual le hace saber que a partir del día 19 de septiembre de 2024, renunciaba a su empleo como trabajador manual en el Jardín de Niños “A”, por motivos personales.
- 10.11.** Escrito de fecha 03 de septiembre de 2024, en el cual, entre otras cosas, se programan diversas actividades en el Jardín de Niños “A”, entre las que se encuentra una en relación a sostener pláticas de prevención para docentes, madres y padres de familia, observándose al calce diversas firmas ilegibles.
- 10.12.** Oficio número CJ-VII-1383/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, signado por el licenciado “W”, Jefe del Departamento de Litigios y Gestión de la Secretaría de Educación y Deporte, por medio del cual hace del conocimiento a la licenciada Armida López Durán, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Magisterio, que al advertirse la inobservancia del Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua, por parte de las maestras “N” y la directora “T”, en razón de que de los anexos del acta de hechos se observaba la manifestación espontánea de que no se había atendido el caso conforme al protocolo, por necesidades del servicio y como medida preventiva y cautelar, las mencionadas trabajadoras serían reubicadas temporalmente de su centro de trabajo, hasta en tanto se realizaba una investigación desde el ámbito laboral, sin perjuicio de dar vista a las autoridades correspondientes.
- 10.13.** Oficio número CJ-VI-1423/2024 de fecha 26 de septiembre de 2024, signado por el licenciado “W”, Jefe del Departamento de Litigios y Gestión de la Secretaría de Educación y Deporte, por medio del cual hizo del conocimiento a la maestra “P”, Titular de la Coordinación Estatal de la Unidad del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros, que por necesidades del servicio, se realizaron movimientos administrativos y/o laborales a la totalidad del

personal del Jardín de Niños “A”.

- 10.14.** Oficio número CJ-VII-1514/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, signado por el licenciado “W”, Jefe del Departamento de Litigios y Gestión de la Secretaría de Educación y Deporte, por medio del cual hizo del conocimiento al Jefe del Departamento de Proyectos Jurídicos, Contratos y Convenios de la secretaría de referencia, los pormenores de la investigación laboral que se llevaba a cabo en relación a los hechos que nos ocupan, haciendo mención de los procedimientos iniciados, los avances y hallazgos, las personas implicadas, las acciones tomadas, las medidas de precaución y protección implementadas, así como el estatus y el objetivo de la investigación, estableciendo que todo esto inició después de que se advirtió una inobservancia del Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua por parte de “N” y “T”, toda vez que se desprendían manifestaciones espontáneas del infante “M” que debieron atenderse conforme al protocolo.
- 10.15.** Oficio DRH/0021/2025 de fecha 09 de enero de 2025 firmado por el C.P. Omar Maciel Flores, Director de Administración de la Secretaría de Educación y Deporte, por medio del cual rinde información relativa a la investigación en el Jardín de Niños “A”.
- 10.16.** Oficio número 167/2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, signado por la licenciada Adriana Corral Gerad, Titular de la Unidad para la Igualdad de Género de la Secretaría de Educación y Deporte, por medio del cual informó al licenciado José Eduardo Pacheco Romero, entonces Jefe del Departamento de Proyectos Jurídicos, Contratos y Convenios de la secretaría en referencia, las medidas de precaución y protección que se implementaron en el Jardín de Niños “A” después de los hechos.
- 10.17.** Oficio número 035/24-25 de fecha 14 de octubre de 2024, signado por licenciada Claudia Alejandra Díaz Alderete, Supervisora Zona 75, Nivel Preescolar, mediante el cual informó a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar, las medidas de precaución y protección que se implementaron en el Jardín de Niños “A” después de los hechos, como la instalación de cámaras, reubicación de guardias del personal, impartición de talleres y contratación de personal femenino para la función de trabajadora

manual interina.

### **III. CONSIDERACIONES:**

- 11.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 12.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscripto se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.<sup>4</sup>
- 13.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que, las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 14.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a los derechos humanos, debemos reconocer que niñas, niños y adolescentes, por la propia condición de su desarrollo, dependen de otros para la realización de sus derechos, motivo por el cual, es necesario que reciban protección y cuidado especiales, resultando de suma importancia velar en todo momento por su salvaguarda, considerando siempre el interés superior de la niñez, de forma tal que se tutele su dignidad y se garantice el respeto y reconocimiento de sus

---

<sup>4</sup> Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

derechos.<sup>5</sup>

15. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su preámbulo que: “*El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento*”, por ello, los Estados firmantes, están comprometidos a garantizar entre otros derechos, la protección contra todo tipo de malos tratos, reconociendo su dignidad humana y la obligación y compromiso del Estado, de la sociedad y la familia de garantizar su desarrollo pleno y armonioso. Asimismo, reconoce que la niñez requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo las medidas particulares, sino también las medidas especiales de protección.
16. El artículo 3 de la Convención en mención, prevé el principio del interés superior de la niñez, determinando que, en todas las medidas concernientes, que tomen las instituciones públicas y las autoridades administrativas, se considerará primordialmente el interés de la niñez y adolescencia, comprometiéndose a: “*asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar*”, así como a asegurarse a: “*...que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad (...) competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...*”.
17. En tanto que la Corte IDH, reconoce que: “*Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades*”,<sup>6</sup> describiendo al interés superior de la niñez como aquel que se funda en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana, señala que debe recibir “medidas especiales de protección”<sup>7</sup>. Por lo tanto, resulta necesario tomar en cuenta las características especiales en que se encuentren niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>5</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General No. 21 sobre la Prevención, Atención y Sanción de Casos de Violencia Sexual en Contra de las Niñas y los Niños en Centros Educativos.

<sup>6</sup> Opinión consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, párrafo 56.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso *Furlán y Familiares vs. Argentina* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 126.

18. En el orden nacional, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: “*En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez*”.
19. Dicho principio se encuentra reconocido también en los artículos 2 y 18 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que ordenan que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, de tal manera que cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.
20. Mientras que en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, se prevé el deber de garantizar a niñas, niños y adolescentes, el pleno respeto, promoción, disfrute y ejercicio de los derechos humanos y garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en los instrumentos internacionales aplicables en la materia, mediante la protección integral, de tal manera que el interés superior de la niñez, debe ser considerado de manera primordial, lo que implica que en cualquier decisión que se tome, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones, tomando en consideración el catálogo íntegro de sus derechos.
21. Cabe señalar también que en el orden penal, el penúltimo párrafo del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que en el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los tratados, así como los previstos en el mencionado código.
22. Establecido lo anterior, este organismo procederá ahora a analizar si en el caso, las personas servidoras públicas involucradas en la presente queja, actuaron conforme al marco jurídico existente para salvaguardar de manera eficiente el interés superior de la niñez o bien, si existieron acciones u omisiones que vulneraron los derechos humanos de los infantes alumnos del Jardín de Niños “A”.

- 23.** En ese sentido tenemos que la queja inició de oficio por parte de este organismo, en razón de que de las notas periodísticas a las que ya se hizo referencia en el párrafo 1 de la presente determinación, se desprendían hechos que presuntamente podrían haber sido violatorios de los derechos de la niñez, en específico, a su integridad y seguridad sexual, sobre todo en perjuicio de una víctima identificada con las iniciales “M”, respecto a personas servidoras públicas de la Secretaría de Educación y Deporte y de la Fiscalía General del Estado, autoridades a las cuales la opinión pública señalaba de haber sido omisas en la toma de decisiones para protegerlos.
- 24.** Al respecto, la Fiscalía General del Estado señaló en su informe de ley, que antes de que se dieran a conocer los hechos publicados en dichas notas periodísticas, es decir, en el mes de febrero de 2024, una persona de nombre “I”, había presentado formal denuncia por el delito de abuso sexual cometido en perjuicio de su hijo de iniciales “M”, quien en ese entonces acudía al Jardín de Niños “A”, ya que existían indicios de que una persona de nombre “C”, quien se desempeñaba como trabajador manual en dicho plantel educativo, había cometido en perjuicio del niño de iniciales “M”, el mencionado ilícito, razón por la cual dio inicio a la investigación con el número único de caso “R”, y se realizaron las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados por “I”, siendo éstas las que a continuación se detallan:
- Ratificación de la denuncia en fecha 11 de marzo de 2024.
  - Constancia de videogramación de la declaración del infante “M”, de fecha 11 de abril de 2024.
  - Oficio de fecha 11 de abril de 2024 dirigido a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua a efecto de que se le proporcionara el apoyo psicológico al infante “M”.
  - Solicitud al área de integración y evaluación de fecha 11 de abril de 2024, a fin de obtener información de “C” (redes sociales, medios de comunicación, antecedentes de carpetas de investigación, antecedentes penales y policiales, etc.).
  - Parte informativo y serie fotográfica, acta de entrevista, información de plataforma integral, todos realizados en fecha 07 de mayo de 2024.
  - Oficio de fecha 08 de mayo de 2024 dirigido al Director de Educación Básica en el Estado de Chihuahua, signado por el oficial de la Agencia Estatal de Investigación “N”, adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertad

y Seguridad Sexual y Contra la Familia, mediante el cual le solicitó que le proporcione el acta de hechos relacionados con el alumno de iniciales “M”, en los cuales se describieron hechos sucedidos en el mes de febrero de 2024 en el kínder “A”, por ser necesario para continuar con las investigaciones, mismo que fue recibido en la Secretaría de Educación y Deporte en fecha 14 de mayo de 2024.

- Declaración de testigo de identidad reservada de fecha 09 de septiembre de 2024.
- Solicitud de orden de aprehensión de fecha 10 de septiembre al C. Juez de Control en turno del Distrito Judicial Morelos.
- Copia de la orden de aprehensión emitida en contra de “C” en fecha 11 de septiembre de 2024.
- Parte informativo, serie fotográfica e información de plataforma integral, todos realizados en fecha 19 de septiembre de 2024, documentos de los cuales se desprende que el agente de investigación “N”, acudió a entrevistarse con personal del kínder “A”, concretamente con la directora del plantel educativo en mención, de nombre “T” y con la maestra “N”, no encontrándose la primera de las mencionadas, manifestándole la maestra “N” que los docentes del plantel tenían prohibido dar declaraciones hasta que el departamento jurídico se los autorizara, señalando el agente de investigación que en su primera visita al kínder la directora le manifestó que ella únicamente sabía lo que la maestra “N” le había manifestado respecto de los hechos, y que el acta de hechos que se hizo respecto de lo sucedido con el infante de iniciales “M”, no podía hacerle entrega de la misma, ya que tendría que solicitarla en servicios educativos.
- Oficio de fecha 19 de septiembre de 2024 signado por la licenciada “Q”, agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación “R”, dirigido al comandante de la policía investigadora, mediante el cual le solicitó que realice diversas diligencias, como entrevistas al personal del kínder “A”, a la directora a efecto de obtener la identidad del imputado, el cargo que desempeñaba, el periodo que tenía laborando, la actividad administrativa o protocolo que se realizó al momento de tener conocimiento de los hechos, entre otras.
- Lista de diligencias pendientes por realizar, sin fecha.
- Ficha informativa de fecha 19 de septiembre de 2024 en relación a la causa penal número “F”, derivada de la carpeta de investigación con el número único de caso “R”, en la cual se detallan los pormenores del presente asunto, destacando que en ella se hace mención a que la orden de aprehensión emitida en contra de “C”, fue ejecutada el día 18 de septiembre de 2024 y que la audiencia inicial se llevó a

cabo el mismo día, continuándose con dicha audiencia el 23 de septiembre del mismo año.

- Oficio de fecha 20 de septiembre de 2024 dirigido al Secretario de Educación y Deporte, signado por la licenciada “Q”, mediante el cual le solicitó que si en el periodo de febrero de 2024 a esa fecha, se contaba con vista, acta de hechos, o aviso por parte de directivos o maestros, según sus protocolos, en donde estuviera involucrado el infante de iniciales “M”, y le proporcionara un listado del personal que laboraba en el Jardín de Niños “A”, así como le informara si “C” era parte de la plantilla de trabajo, si aún se encontraba laborando y enviara la documentación que lo avalara, para la debida integración de la carpeta de investigación iniciada por el delito de abuso sexual con penalidad agravada.
- Acta de entrevista a una persona de nombre “E”, de fecha 20 de septiembre de 2024, quien refirió que su hijo acude al kínder “A” y que el día 18 de septiembre de 2024 una madre de familia los detenía diciéndoles que tenía información para ellos con una cartulina que decía “Los niños no se tocan” y que había sacado a su hijo de la institución educativa e ido directamente a la Fiscalía General del Estado porque el conserje había abusado de su hijo, lo que la alarmó porque eso había sucedido entre los meses de enero y febrero de 2024, pidiéndoles que hablaran con sus hijos para verificar si les había sucedido algo similar, lo cual hizo, y que con lo que le narró, procedió a acudir a la Fiscalía.
- Comparecencia de una persona de nombre “O” ante el agente del Ministerio Público, de fecha 03 de octubre de 2024, a quien le manifiesta que no era su deseo que su hijo fuera sometido a un proceso, después de que les dijo la situación que había vivido en el Jardín de Niños “A”, optando por que recibiera atención psicológica de manera particular y que de momento no creían que la Fiscalía General del Estado fuera un área para la atención de su hijo.

- 25.** Cabe señalar que de la carpeta de investigación “R”, no se desprende que se haya implementado por parte del Ministerio Público, ninguna medida de protección en favor del infante de iniciales “M”, y que una vez que se ejecutó la orden de aprehensión en contra de “C”, en la audiencia de imposición de medidas cautelares, se impusieron las previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, las consistentes en prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares y de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos.
- 26.** Tomando esto en consideración, del análisis de la carpeta de investigación “R”, este organismo concluye que la Fiscalía General del Estado, fue omisa en establecer medidas de protección urgentes en favor no solo del infante de iniciales “M”, sino del resto del

alumnado del Jardín de Niños “A”.

27. Esto es así porque de las evidencias que obran en el expediente, se desprende que la denuncia por abuso sexual cometido en perjuicio del infante de iniciales “M”, interpuesta por su madre “I” ante el Ministerio Público, se realizó en el mes de febrero de 2024, y fue ratificada el día 11 de marzo del mismo año. Cabe señalar que en dicha denuncia, se identifica de inmediato a la persona a la que le atribuyó el hecho delictuoso cometido en perjuicio de su hijo de iniciales “M”, sin embargo, a pesar de ello y de la gravedad del asunto, la representación social no emite en ese momento ni en otro posterior durante la investigación, ninguna medida de protección en su favor ni de las potenciales víctimas que se encontraban en el Jardín de Niños “A”, como parte del alumnado, a pesar de que es obligación de todas las autoridades, judiciales y administrativas, velar por el interés superior de la infancia con un enfoque integral, buscando su bienestar, desarrollo y pleno ejercicio de sus derechos.
28. Lo anterior, porque la Fiscalía General del Estado, como instancia procuradora de justicia, debe velar por los intereses de las víctimas o potenciales víctimas, y de manera prioritaria si se trata de niñas, niños y adolescentes, por lo que desde un inicio y sin esperar a solicitar la orden de aprehensión en contra del imputado o alguna orden judicial, debió establecer medidas de protección para prohibir a la persona imputada, que siguiera en contacto con el alumnado del Jardín de Niños “A”, ya que de las evidencias proporcionadas por la autoridad, si bien es entendible que las actuaciones del Ministerio Público al realizar la investigación, deben llevarse a cabo con la debida diligencia y bajo el principio de reserva de los actos de investigación, a fin de evitar que las personas probablemente responsables de la comisión de un hecho delictuoso puedan sustraerse de la acción de la justicia, según lo dispone el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que cualquier medida que de protección contemplada en el mencionado código adjetivo, decretada por el Ministerio Público en contra de “C” o notificada a éste, podía haberle puesto de sobre aviso que se llevaba a cabo una investigación en su contra, dificultando la investigación, según las reglas establecidas en el artículo 137, debe señalarse que existe una vasta normatividad prevista en otras legislaciones, que le permite al Ministerio Público implementar las medidas de seguridad y de protección que considere necesarias para proteger a las víctimas directas y a las potenciales, sobre todo si se trata de niñas, niños y adolescentes, que, como ya se dijo, gozan de un interés superior, y tiene el deber de garantizar la implementación de medidas urgentes de protección cuando existe un riesgo para ellos, incluso antes de judicializar un asunto, ya que el riesgo de revictimización o de que existan más víctimas, pesa más que la eficacia de sorprender al investigado.

**29.** Esto último tiene sustento en las disposiciones contenidas en los artículos 49, primer párrafo<sup>8</sup> y 86, fracción VI,<sup>9</sup> de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con el 5, párrafos diez a doce y 18 a 21,<sup>10</sup> y 7, fracción VIII,<sup>11</sup> y 40 y 41<sup>12</sup> de la Ley General de Víctimas.

<sup>8</sup> Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

<sup>9</sup> Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: (...) VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

<sup>10</sup> Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: (...) Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad. (...)

Interés superior de la niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

<sup>11</sup> Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...) VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respecto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

<sup>12</sup> Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño. Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;  
II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;  
III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y  
IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, de las entidades federativas o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

- 30.** De tal manera que el Ministerio Público pudo haberse coordinado con el departamento jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte para requerir a la autoridad escolar correspondiente, que separara a “C” de todo contacto con el alumnado del plantel educativo “A”, mientras durara la investigación, o bien, notificarle la suspensión de su empleo como una medida administrativa preventiva, por quejas en relación a su desempeño o trato con el alumnado, sin necesariamente establecer que se trataba de una queja o denuncia en su contra por abuso sexual, en cuyo caso, de acuerdo con la legislación invocada, pueden mantenerse bajo reserva las circunstancias por las cuales se toman este tipo de medidas, bajo los principios de protección: ya que en el caso era primordial proteger la integridad física y sexual del alumnado del plantel “A”; de necesidad y proporcionalidad: ya que separar a “C” de su empleo y contacto con los infantes hubiera sido acorde al nivel de riesgo o peligro en que se encontraba el alumnado y era necesario para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; de confidencialidad: ya que toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, habría sido reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y habría sido oportuno y eficaz para la protección de las víctimas durante todo el tiempo en que se hubiera llevado a cabo la investigación; sin embargo, del expediente no se desprende ninguna evidencia de que el Ministerio Público encargado de la investigación de la carpeta de investigación “R”, se hubiera coordinado con las autoridades educativas, para llevar a cabo alguna de estas medidas conforme a los aludidos principios.
- 31.** Llama la atención que incluso, de acuerdo con el informe rendido por la Fiscalía General del Estado, se precisó que: “...también se cuenta con otra denuncia relacionada con el Jardín de Niños “A”, donde se encuentra implicado “C”, con el número único de caso “G”, misma que se encuentra en etapa de investigación, iniciada por denuncia y/o querella el 25 de septiembre de 2024, que al igual que la otra carpeta de investigación, se han solicitado y enviado oficios a diversas autoridades para su investigación, donde los Ministerios Públicos a cargo de dicha carpeta en comento, han brindado por parte de la Fiscalía atención médica y psicológica...”, y que del análisis de la carpeta de investigación “R”, se desprende que existe un acta de entrevista a una persona de nombre “E”, de fecha 20 de septiembre de 2024, quien refirió que su hijo acude al kínder “A” y que el día 18 de septiembre de 2024, una madre de familia los detenía diciéndoles que tenía información para ellos con una cartulina que decía “Los niños no se tocan” y que había sacado a su hijo de la institución educativa e ido directamente a la Fiscalía General del Estado porque el conserje había abusado de su hijo, lo que la alarmó porque eso había sucedido entre

---

Artículo 41. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

los meses de enero y febrero de 2024, pidiéndoles que hablaran con sus hijos para verificar si les había sucedido algo similar, lo cual hizo, y que con lo que le narró, procedió a acudir a la Fiscalía, así como la comparecencia de una persona de nombre "O" ante el agente del Ministerio Público, de fecha 03 de octubre de 2024, a quien le manifiesta que no era su deseo que su hijo fuera sometido a un proceso, después de que les dijo la situación que había vivido en el Jardín de Niños "A", optando por que recibiera atención psicológica de manera particular y que de momento no creían que la Fiscalía General del Estado fuera un área para la atención de su hijo, de donde se desprende que al menos, probablemente existen al menos tres víctimas más, aparte del niño de iniciales "M", lo que refuerza el hecho de que la autoridad debió haber implementado las medidas necesarias para salvaguardar su integridad.

32. Lo anterior, porque, si como ha quedado precisado, la carpeta de investigación con el número único de caso "R" se ratificó en fecha 11 de marzo de 2024, y no se tiene evidencia en el expediente o en la carpeta de investigación, que durante el transcurso de la investigación preliminar, el Ministerio Público hubiera realizado acciones de prevención del delito o medidas de protección para salvaguardar los derechos del alumnado del Jardín de Niños "A", sino hasta el 10 de septiembre de 2024, fecha en la que solicitó la orden de aprehensión en contra de "C", misma que se ejecutó hasta el día 18 del mismo mes y año, fecha en la que también se llevó a cabo la audiencia de medidas cautelares, siendo hasta entonces que se le impusieron las de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares y de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, luego, entonces, resultan evidentes y tardías las omisiones y acciones de la autoridad para proteger los derechos del alumnado del Jardín de Niños "A".
33. Ahora bien, en cuanto a las personas servidoras públicas de la Secretaría de Educación y Deporte, hacemos referencia que, tanto la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Educación, las leyes locales en materia de educación y de derechos de niñas, niños y adolescentes, establecen la obligación fundamental de la comunidad educativa de salvaguardar la integridad física, psicológica y social del alumnado dentro de los planteles y garantizar un entorno libre de violencia que les permita el libre ejercicio de su derecho a una educación de calidad.
34. Asimismo, el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, establece la obligación de todas las personas de denunciar de inmediato ante las autoridades competentes cualquier violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por lo tanto, las instancias educativas al ser un espacio fundamental

para la niñez y adolescencia, el personal administrativo, docente y auxiliar, debe asegurar que las alumnas y alumnos estén en condiciones óptimas durante su estancia en los planteles educativos.

35. Siendo oportuno mencionar que, respecto a los hechos materia de queja, este organismo envió a la autoridad educativa los oficios número CEDH:9s.1.1643/2024 y CEDH:9s.1.1645/2024, a fin de que informaran a esta Comisión en el sentido de si contaba con información detallada y actualizada, en relación a la investigación iniciada en contra de personal docente y/o administrativo del Jardín de Niños “A”, que se encontrara implicado por acción u omisión, en los delitos que fueron hechos del conocimiento público mediante la prensa y que ahora son materia de la queja. En dichos oficios se observa que fueron recibidos por la Dirección de Educación Básica y la Secretaría de Educación y Deporte, el día 30 de septiembre de 2024, es decir, 12 días después de acontecidos los hechos.
36. Sin embargo, el informe de ley emitido por el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, mismo que quedó transcrita en el párrafo 3 de la presente resolución, fue recibido hasta el día 08 de agosto de 2025, es decir, 10 meses y 9 días después de que se le solicitó, lo que de entrada implica que exista un retraso injustificado en la rendición del informe y que ésta se coloque en el supuesto del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que a la letra dice: *“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”*, por lo que en el caso, deben tenerse por ciertos los hechos materia de la queja, en el sentido de que la autoridad educativa, no tomó las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la infancia que tenía el alumnado del Jardín de Niños “A”.
37. Lo anterior, se ve reforzado también con las evidencias que obran en el expediente, enviadas por la propia autoridad educativa, y que se agregaron como “Anexo 1”, en las cuales se precisa que, en fecha 22 de febrero de 2024, la mamá del niño de nombre “M”, tuvo comunicación vía WhatsApp con la maestra “N” para informarle de la inasistencia de su hijo, manifestando su preocupación porque el niño se había negado a bajar del vehículo e ingresar a la escuela, refiriendo temor hacia el trabajador manual, y como evidencia presentó copia de impresiones de dicha conversación, de la cual es necesario realizar la siguiente transcripción:

*“...Maestra buenas tardes, el día de hoy como pudo ver, no asistió el niño, llegamos al kínder y me fue imposible bajarlo de la troca, no pudimos ni mi esposo ni yo, se pone en una histeria que sinceramente ya nos preocupó, usted sabe que el niño era un niño que iba con gusto, participaba e iba muy contento (...) después del regreso de vacaciones fue cuando empezó con problemas con los dolores de cabeza o a enfermarse frecuentemente (...) ayer me percaté que cuando estaba el conserje en la*

*puerta, el niño lo vio y desvió la mirada y volteó de nuevo a verlo y agachó después la cabeza, cambió su semblante...». (Sic).*

- 38.** Resulta también importante hacer referencia que en el acta de hechos relacionada con el alumno “M”, se transcribieron los audios de la comunicación que sostuvieron la madre del alumno y la maestra “N”, precisándose lo siguiente:

*“...Audio 1 maestra “N”. El conserje tiene poco tiempo en la escuela, no ha estado en contacto con los niños, pero si usted considera, llévelo a la psicóloga, a ver que resulta, pero pues, sí está mal que no quiera asistir, que tenga ese miedo, cualquier cosa yo estoy a al orden, me avisa.*

*Audio 2 maestra “N”. Igual yo le reenvío esto a la directora porque es asunto que nos compete, cualquier situación de este tipo, se procede también con las autoridades correspondientes...”.*

- 39.** De acuerdo con lo anterior, es posible establecer que personal docente y directivo del Jardín de Niños “A”, elaboraron un documento en el cual quedaron registrados los hechos denunciados por “I” en perjuicio de su hijo “M”; sin embargo, de acuerdo con las evidencias que obran en el expediente, se desprende que la autoridad educativa, no tuvo conocimiento de la misma, sino hasta después de que fue ejecutada la orden de aprehensión en contra de “C” y que los hechos se dieron a conocer en los medios de comunicación, es decir, hasta el día 18 de septiembre de 2024, siendo después de esa fecha que la autoridad educativa comenzó a realizar investigaciones laborales al respecto, e incluso cambiando a la totalidad de la plantilla docente, lo que así se desprende de las evidencias señaladas en los párrafos 10.12 y 10.14 de la presente determinación, en las que se asentó que se advirtió la inobservancia del Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua, por parte de la maestra “N” y la directora “T”, de acuerdo con los anexos del acta de hechos, a pesar de que contaban con las manifestaciones del niño “M”, en el sentido de que se encontraba siendo molestado en su integridad sexual por parte del trabajador manual “C”, y que como medida preventiva y cautelar, las mencionadas trabajadoras serían reubicadas temporalmente de su centro de trabajo, hasta en tanto se realizaba una investigación desde el ámbito laboral, sin perjuicio de dar vista a las autoridades correspondientes.

- 40.** En dicho protocolo se prevé que, debido al contacto cotidiano con el alumnado en los espacios escolares, tanto el personal docente como administrativo, tienen la posibilidad de identificar situaciones de violencia que viven niñas, niños y adolescentes, por ello, el instrumento en referencia establece tres momentos de corresponsabilidad de los integrantes de la comunidad educativa, como son: prevención, detección y actuación.
- 41.** En el ámbito de prevención y detección, el protocolo de referencia en su página 15, establece una serie de procedimientos que se aplican en el espacio educativo, con el fin

de evitar, detener y disminuir el daño en virtud de conductas violentas, y que en todo momento, se debe atender, entre otros principios, al interés superior de la niñez y garantizar el derecho a una vida libre de toda forma de violencia, así como a que se resguarde la integridad personal de niñas, niños y adolescentes. Dicho documento contiene indicadores que ayudan a conocer las incidencias de casos de abusos sexuales, acoso escolar y maltratos contra las personas menores de edad.

**42.** En el ámbito de actuación, el protocolo prevé una serie de mecanismos aplicables al espacio educativo, que tienen por objeto establecer acciones de forma inmediata para salvaguardar la integridad de las niñas, niños y adolescentes en situación de abuso sexual, acoso escolar o maltrato, señalando elementos de protección, consistentes en fortalecimiento a los factores que minimizan la agresión y las formas de violencia, estableciendo una serie de conceptos y/o principios rectores para detectar y hacer frente a esta problemática, estableciendo de manera enunciativa las obligaciones y responsabilidades del personal docente, directivo y administrativo, así como los mecanismos o normas de conducta para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual en niñas, niños y adolescentes.

**43.** Continuando con el protocolo, en cuanto a la prevención del abuso sexual hacia niñas, niños y adolescentes, éste señala diversas acciones para evitar que un hecho suceda o, que, de haberse producido, impida que el daño que causa continúe, en sus páginas 50 a 53, en las cuales se establecen como estrategias y medidas para reducir los factores de riesgo y aumentar la protección, las siguientes:

1) *Responsabilidad mínima de la comunidad educativa:*

a. *Toda la comunidad educativa tiene la responsabilidad de conocer los principios fundamentales establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y la NOM-046-SSA2-2005 violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios de prevención y atención.*

2) *Responsabilidades del personal administrativo y/o personal de apoyo a la educación:*

a. *Reportar al director(a) cualquier situación de riesgo para niñas, niños y adolescentes que se observe en las áreas de servicio, patios e instalaciones del plantel. En aquellos casos que por ausencia, comisión u omisión del director(a), escalamos a la siguiente autoridad educativa.*

*Aplicar durante la jornada escolar las acciones que se señalan en este protocolo e informar al director(a) cualquier hallazgo y/o indicadores asociados a la posibilidad de abuso sexual.*

3) *Responsabilidades del personal docente:*

- a. Observar y estar alerta ante cualquier cambio de conducta del alumnado dentro y fuera del aula, informar al director(a) cualquier hallazgo y/o indicador asociado a la posibilidad de abuso sexual.
- b. Reportar al director(a) cualquier situación de riesgo para niñas, niños y adolescentes que se observe en las áreas de servicio, patios e instalaciones del plantel.
- c. En aquellos casos que por ausencia, comisión u omisión del director(a), reportamos a la siguiente autoridad educativa.
- d. Aplicar durante la jornada escolar las acciones que se señalen en este Protocolo:

Docentes	
Tareas	Mecanismos
Observación activa y detección de factores de riesgo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Observo constantemente la dinámica de interacción del alumnado dentro y fuera del aula.</li> <li>• Estoy alerta del regreso del alumnado cuando solicitan salir del aula.</li> <li>• Evito realizar actividades que pongan en riesgo la seguridad del alumnado.</li> <li>• Mantengo la visibilidad en ventanas e iluminación del salón de clases.</li> <li>• Identifico lugares que puedan poner en riesgo al alumnado.</li> </ul>
Información y comunicación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuido la forma de expresarme, siendo ésta con respeto y usando vocabulario adecuado para cualquier integrante de la comunidad escolar, especialmente con el alumnado.</li> <li>• Escucho con respeto y atención lo que los alumnos y alumnas manifiestan.</li> <li>• Trabajo con el alumnado los temas relacionados con protección y autocuidado de acuerdo a los programas.</li> <li>• Enseño a los alumnos y alumnas a identificar las conductas que les incomodan.</li> <li>• Promuevo la expresión emocional del alumnado.</li> <li>• Promuevo las relaciones empáticas y respetuosas entre el alumnado.</li> <li>• Implemento una bitácora en la que registro los hechos relevantes en el aula, relativos a</li> </ul>

	<p>cambios de conducta y necesidades que manifiesten los alumnos y las alumnas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Informo a mi autoridad sobre los hechos relevantes que ocurren en el aula por escrito.</li> </ul>
Procedimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Leo y firmo de enterado los documentos y normas sobre los procedimientos de actuación en casos de abuso sexual.</li> <li>• Si detecto alguna conducta irregular en algún compañero(a) docente o no docente de sospecha de abuso sexual, lo informo de inmediato al director(a) del plantel por escrito.</li> <li>• En caso de presentarse alguna situación probable de abuso sexual, actuó conforme al procedimiento de actuación específico.</li> </ul>

#### 4. Responsabilidades del personal directivo.

- a. Dar a conocer a la comunidad educativa el presente documento y los protocolos que de él se derivan.
- b. Establecer en los espacios colegiados y en los Consejos Técnicos Escolares los esquemas que permitan la revisión de las estrategias y acciones para la prevención de abuso sexual en niñas, niños y adolescentes.
- c. Verificar que durante las jornadas escolares se apliquen las acciones que se señalan en este protocolo e informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicadores asociados a la posibilidad de abuso sexual.

Directores(as) y subdirectores(as)	
Tareas	Mecanismos
Observación activa y detección de factores de riesgo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mantengo estrecha supervisión sobre la forma en que se relaciona el personal docente con el alumnado.</li> <li>• Realizo visitas periódicas de supervisión a las aulas.</li> <li>• Identifico en el plantel los espacios físicos de riesgo y establezco en Consejo Técnico Escolar medidas de seguridad.</li> <li>• Constituyo un grupo rotativo de docentes para la vigilancia en lugares de tránsito escaso o temporal (baños, talleres, aulas de cómputo, patios traseros, bodegas, escaleras,</li> </ul>

	<p><i>estacionamientos, entre otras áreas identificadas como de riesgo).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Observo y controlo el manejo de espacios físicos no utilizados por el personal docente.</i></li> <li>• <i>Implementar estrategias de vigilancia de espacios electrónicos o web de uso escolar.</i></li> </ul>
<i>Información y comunicación</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Cuido la forma de expresarme, siendo esta con respeto y usando vocabulario adecuado para cualquier integrante de la comunidad escolar, especialmente con el alumnado.</i></li> <li>• <i>Informo a todo el personal de la comunidad educativa sobre la normatividad y la organización del plantel, vigente para cada ciclo escolar, mecanismos para la convivencia escolar, así como sobre las acciones y procedimientos de actuación en casos de abuso sexual y todos firman de enterados.</i></li> <li>• <i>Doy a conocer a madres, padres, tutores o responsables de familia, la normatividad de la organización del plantel sobre convivencia escolar, las acciones y los procedimientos de actuación en casos de abuso sexual y recibo su firma de enterados.</i></li> <li>• <i>Coloco a la vista de las familias y la comunidad educativa, información para reportar cualquier situación de abuso sexual en niñas, niños y adolescentes.</i></li> <li>• <i>Coloco un buzón de quejas y sugerencias en la dirección a la vista de la comunidad educativa.</i></li> <li>• <i>Doy seguimiento a los buzones de quejas.</i></li> <li>• <i>Establezco mecanismos de participación del alumnado.</i></li> </ul>
<i>Procedimiento</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Resguardo los documentos sobre los procedimientos de actuación en casos de abuso sexual firmados por el personal de la institución educativa.</i></li> <li>• <i>En caso de presentarse alguna situación probable de abuso sexual, y sin prejuzgar sobre los hechos, actuó conforme al procedimiento de actuación específico.</i></li> </ul>

##### *5. Responsabilidades del personal de supervisión.*

*a. En el marco de las atribuciones establecidas para la supervisión de planteles*

públicos y privados, la supervisión tendrá que verificar que todas las responsabilidades y obligaciones de los actores escolares de la comunidad que se desprenden de este documento sean cumplidas a través de evidencias documentadas.

b. Actuar inmediatamente conforme al procedimiento de actuación específico en cuanto se identifique una situación que ponga en riesgo la salvaguarda de la seguridad e integridad de cualquier alumno o alumna de planteles escolares a su cargo ante cualquier hallazgo y/o indicador asociado al abuso sexual.

Supervisores(as)	
Tareas	Mecanismos
Observación activa y detección de factores de riesgo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Superviso la aplicación de mecanismos para la atención de las acciones del presente protocolo, por parte de la comunidad educativa de cada escuela que visito.</li> </ul>
Información y comunicación	<ul style="list-style-type: none"> <li>Verifico que las madres, padres, tutores o responsables de familia, docentes y demás personal de la comunidad educativa hayan acusado de recibido la información sobre la organización del plantel, acerca de la convivencia escolar, las acciones y los procedimientos de prevención, detección y actuación de casos de abuso sexual y se cuente con la evidencia documental.</li> </ul>
Procedimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>Verifico que el director(a) tenga colocado en lugar visible un letrero con la información para reportar cualquier situación de abuso sexual en niñas, niños y adolescentes.</li> <li>Corroboro que se encuentre el grupo rotativo de docentes para la vigilancia de lugares con tránsito escaso o temporal y que se registre en el acta de consejo técnico escolar.</li> <li>Hago observaciones por escrito al director(a) sobre las fortalezas y/o debilidades encontradas, así como de sugerencias de mejora y en su caso que se resuelvan en un tiempo prudente.</li> <li>Doy seguimiento a dichas observaciones.</li> </ul>

44. Cabe mencionar también, que el mencionado protocolo contiene un apartado en sus páginas 58 a 60, en el que se establece cómo actuar en caso de manifestación espontánea

y/u observación/identificación de indicadores de abuso sexual, entre los que se incluye denunciar inmediatamente por cualquier medio formal, al Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua e incluso a esta Comisión, los hechos acontecidos, ratificando mediante oficio las mismas, mediante el llenado del anexo 2 que se menciona en el Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua, sin que de los informes de la Fiscalía General del Estado o de la Secretaría de Educación y Deporte, se desprenda que la autoridad educativa hubiere dado aviso a la mencionada Fiscalía, a la Procuraduría o a este organismo derecho humanista, mediante el mencionado anexo, el cual es del siguiente contenido:

“Asunto: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

**NOMBRE DEL PROCURADOR (A) PRESENTE.**

*Atendiendo a la responsabilidad que se sustenta en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua “Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de la Procuraduría de Protección, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente, según corresponda, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y restitución integrantes procedentes en términos de las disposiciones aplicables” (Artículo 16), hago de su conocimiento lo sucedido en la escuela \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_, en la localidad\_\_\_\_\_, del municipio\_\_\_\_\_, situación que se especifica en el Acta de Hechos que se anexa a este oficio, para los fines legales pertinentes.*

*Firma del Director(a) de la Escuela, con copia al Supervisor(a) de Zona, Unidad de género, Derechos Humanos y Convivencia y Unidad de Asuntos Jurídicos.*

\* *El mismo oficio dirigirlo al Fiscal de Justicia correspondiente.”*

45. La situación anterior, se refuerza con el oficio número CJ-VII-1514/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, signado por el Jefe del Departamento de Litigios y Gestión de la Secretaría de Educación y Deporte, dirigido al Jefe del Departamento de Proyectos Jurídicos, Contratos y Convenios de la misma Secretaría, se precisa que la investigación laboral, se inició el día 19 de septiembre de 2024, es decir, que ésta comenzó a integrarse después de que en diversos medios de comunicación, fuera publicado que padres y madres de familia de alumnos y alumnas del kínder “A”, habían cerrado el plantel educativo ante diversas denuncias de un posible abuso sexual cometido en perjuicio de diversas personas alumnas de dicho plantel; lo que confirma que personal docente y administrativo del preescolar “A”, omitieron dar vista a sus superiores o a las autoridades correspondientes para que se diera cumplimiento a los protocolos que se encuentran

establecidos para este tipo de casos, lo que trajo como consecuencia que el imputado, permaneciera durante todo el ciclo escolar laborando en dicha escuela, con el consabido riesgo que implicaba para el alumnado del kínder “A”, e incluso cabe señalar que se recibió la renuncia de éste hasta el día 19 de septiembre de 2024, es decir, un día después de que le fuera ejecutada la orden de aprehensión.

46. Asimismo, este organismo considera que la autoridad educativa omitió implementar estrategias específicas que permitieran identificar situaciones de vulnerabilidad del alumnado del plantel educativo “A”, sobre todo aquellas necesarias para crear un ambiente libre de violencia en la institución escolar, tal como lo prevé el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado, que prevé:

*“Artículo 68. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:*

*I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia.*

*II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente.*

*III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar.*

*IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables”.*

47. Por todo lo anterior, esta Comisión considera que tanto la Fiscalía General del Estado como la Secretaría de Educación y Deporte, omitieron velar por el interés superior de la niñez del alumnado del plantel educativo “A”, al existir evidencia suficiente para establecer que no implementaron ninguna medida de protección en su favor en sus respectivos ámbitos de su competencia, a fin de salvaguardar su integridad física, psíquica y sexual.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

48. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas correspondientes a los actos y omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Educación y Deporte, que contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I y VII y 49, fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establecen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
49. Por lo anterior, lo procedente es que la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Educación y Deporte inicien, integren y en su momento resuelvan un procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas adscritas a ambas dependencias, que hubieren participado en los hechos motivo de la presente resolución, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hubieren incurrido y en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

#### **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

50. Por todo lo anterior, se determina que las personas víctimas directas e indirectas en las carpetas de investigación con los números únicos de caso “R” y “G”, así como aquellas personas infantes que se demuestre hayan sido afectadas directamente por “C” en su integridad física, psíquica o sexual mientras estuvo laborando en el Jardín de Niños “A”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, de acuerdo con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como 1, 3, 6, 20 fracción II, 22 fracciones IV y VI, 27, 36 fracción IV, 37 fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para

el Estado de Chihuahua, conforme a lo siguiente:

**a) Medidas de satisfacción.**

**50.1.** Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.<sup>13</sup> Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

**50.2.** Este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**50.3.** De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya iniciado algún expediente de responsabilidad administrativa con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos, por lo que, tanto la Fiscalía General del Estado como la Secretaría de Educación y Deporte deberán agotar las diligencias necesarias para iniciar, integrar y resolver conforme a derecho, el procedimiento administrativo respectivo en contra de las personas servidoras públicas involucradas en sus respectivos ámbitos de competencia, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

---

<sup>13</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

**b) Medidas de rehabilitación.**

**50.4.** Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto<sup>14</sup> y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

**50.5.** Para esta finalidad, la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Educación y Deporte deberán coordinarse para asegurar que se continúe con la atención psicológica que requieran las personas víctimas dentro de las investigaciones con los números únicos de caso “R” y “G”, así como aquellas personas infantes que se demuestre hayan sido afectadas directamente por “C” en su integridad física, psíquica o sexual mientras estuvo laborando en el Jardín de Niños “A”, de forma gratuita, para que se le restituya su salud emocional a través de personal especializado, misma que deberá brindárseles de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

**c) Medidas de no repetición.**

**50.6.** Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos

---

<sup>14</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

humanos, capacitaciones, entre otras.<sup>15</sup>

**50.7.** En ese sentido, la Fiscalía General del Estado deberá implementar programas de capacitación continua dirigidos a la totalidad de las y los agentes del Ministerio Público adscritos, sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales, para garantizar en todo el momento el derecho de las personas menores víctimas de delito, atendiendo siempre al interés superior de la niñez y de ser el caso, aplicar las medidas de protección para la salvaguarda de dicho interés establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, en el entendido de que en este tipo de casos, la Fiscalía General del Estado deberá coordinarse con la Secretaría de Educación y Deporte para aplicar las medidas de protección y los protocolos que correspondan, a fin de garantizar el interés superior de la niñez en las escuelas, el éxito de las investigaciones y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que formen parte del alumnado de los planteles educativos del Estado.

**50.8.** En lo que respecta a la Secretaría de Educación y Deporte, deberá implementar todas las medidas administrativas necesarias para hacer efectivo

---

<sup>15</sup> Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
  - II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
  - III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
  - IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
  - V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
  - VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
  - VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
  - VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
  - IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
  - X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
  - XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.
- Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:
- I. Supervisión de la autoridad;
  - II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
  - III. Caución de no ofender;
  - IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y;
  - V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

el derecho a una vida libre de violencia en los espacios educativos a su cargo, para lo cual deberá brindar capacitación y adiestramiento a las personas servidoras públicas que intervengan de manera directa e indirecta en la atención educativa del alumnado, en las que se incluya de manera participativa a quienes ejerzan la patria potestad de las y los educandos, del Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuaciones en Casos de Violencia en contra de Niñas, Niños y Adolescentes.

- 50.9.** Asimismo, para que se hagan las gestiones que sean necesarias a fin de realizar los cambios necesarios en el Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua, y se incluya en el mencionado protocolo, la forma en la que las autoridades educativas habrán de actuar cuando el abuso sexual o cualquier otra situación de violencia prevista, que provenga de parte de una persona servidora pública que labore en los planteles educativos, hacia el alumnado, sean directivos, docentes, personal administrativo, de intendencia o cualquier otra que pueda tener contacto con él, tomando como base el Programa Nacional de Convivencia Escolar, Protocolos para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica del subsistema educativo estatal del Estado de México,<sup>16</sup> mismo que contiene un apartado en el cual se establecen los protocolos a seguir cuando ocurre una situación como ésta.
- 51.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2 incisos C y E, 6 fr. I, IV y XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; asimismo, en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Educación y Deporte, para los efectos que más adelante se precisan.
- 52.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de las personas víctimas directas en las carpetas de investigación con los números únicos de caso “R” y “G”, así como aquellas personas infantes que se demuestre hayan sido afectadas directamente por “C” en su integridad física, psíquica o sexual mientras estuvo laborando en el Jardín de Niños “A”, específicamente a la integridad física,

<sup>16</sup> Localizable y descargable en el siguiente vínculo electrónico:  
chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/295952/Protocolo\_estado\_de\_mexico.pdf

psicológica y sexual, así como al interés superior de la niñez, por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

### **A la Fiscalía General del Estado:**

**PRIMERA.** Se inicie e integre conforme a derecho, el procedimiento administrativo respectivo en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones, para que las personas víctimas directas e indirectas en las carpetas de investigación con los números únicos de caso “R” y “G”, accedan a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley General y Ley Estatal de Víctimas, como víctimas de delito y por violaciones a sus derechos humanos y se remitan a este organismo los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

**TERCERA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, en términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a las personas víctimas directas e indirectas en las carpetas de investigación con los números únicos de caso “R” y “G”, así como aquellas personas infantes que se demuestre hayan sido afectadas directamente por “C” en su integridad física, psíquica o sexual mientras estuvo laborando en el Jardín de Niños “A”, por violación a sus derechos humanos en el Registro Estatal de Víctimas y remita las constancias que lo acrediten.

**CUARTA.** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a las personas víctimas directas e indirectas en las carpetas de investigación con los números únicos de caso “R” y “G”, así como aquellas personas infantes que se demuestre hayan sido afectadas directamente por “C” en su integridad física, psíquica o sexual mientras estuvo laborando en el Jardín de Niños “A”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

**QUINTA.** Se adopten las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos

bajo análisis, en los términos del párrafo 49.7 de la presente resolución.

**A la Secretaría de Educación y Deporte:**

**PRIMERA.** Se inicie e integre conforme a derecho, el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas al Jardín de Niños “A” involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente determinación, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a las víctimas directas e indirectas que aparecen como tales en las carpetas de investigación con los números únicos de caso “R” y “G”, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

**TERCERA.** En un término que no exceda de 90 días, se adopten las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos del párrafo 49.8 y 49.9 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas

y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

#### **ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA  
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES  
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



\*RFAAG

C.c.p. Lic. Norma Librada Ledezma Ortega, Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para su conocimiento.  
C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.